

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
13 DE AGOSTO DE 2015
ACTA NO. TEEM-SGA-109/2015**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las catorce horas con doce minutos, del día trece de agosto de dos mil quince, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- (Golpe de mallet) Buenas tardes tengan todas y todos, da inicio la sesión pública de resolución de asuntos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán convocada para esta fecha. Secretaria General de Acuerdos, proceda y verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes los cinco Magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas.-----

Por otra parte, los asuntos enlistados para su análisis y resolución en esta sesión pública son los proyectos de sentencia siguientes:-----

Orden del día

1. *Procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-147/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*
2. *Procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-138/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.*
3. *Procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-142/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*

Presidente, Magistrados, es la relación de los asuntos que se han programado para esta sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Vargas Vélez. Señores Magistrados, está a su consideración los asuntos para esta sesión pública, por lo que en votación económica se consulta si aprueban la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Aprobada por unanimidad de votos. Secretaria General continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. El primero y segundo de los asuntos corresponde a los proyectos de sentencia de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves TEEM-PES-147/2015 y TEEM-PES-138/2015, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciado Héctor Rangel Argueta, sírvase dar cuenta conjunta de los dos proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-147/2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos a Gobernador del Estado, Diputado local por el Distrito Electoral 8 de Zinapécuaro, Michoacán y a Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán, por supuestas violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, pues al respecto denuncia el hecho de que en el contexto de la campaña electoral, se vulneró lo establecido en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán CG-60/2015, así como lo dispuesto en el artículo 171, fracción IV del Código Electoral del Estado, por la colocación de propaganda en la denominada "Zona Centro" de Indaparapeo, Michoacán.-----

Al respecto, en el proyecto se propone declarar inexistente la falta atribuida, en virtud a que atendiendo al principio de tipicidad como parte esencial de la garantía de legalidad que comporta un mandamiento taxativo de certeza, que se traduce en las exigencias de una predeterminación normativa de las conductas reprochables, que no se advierte en el caso que nos ocupa que la conducta denunciada –colocación de propaganda en la zona centro de Indaparapeo–, constituya una conducta prohibitiva por el marco normativo.-----

Lo anterior es así, pues particularmente el Código Electoral del Estado, establece taxativamente la prohibición de colocar o pintar propaganda en árboles o accidentes geográficos, así como en equipamiento urbano, carretero, ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito, en tanto que el acuerdo del Consejo General CG-60/2015, incorpora la prohibición también de colocar propaganda en los centros históricos.-----

Supuestos anteriores que no encuadran con lo denunciado, pues aún y cuando en el acuerdo de referencia se hace alusión a los centros históricos, éste no puede entenderse por analogía a que se trata también la zona centro, pues al respecto, el primero se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad, es decir, se relaciona con el patrimonio cultural de la comunidad; en tanto que por zona centro, se entiende únicamente al área que integra y delimita un centro de población.-----

Además, que de autos se desprende acorde a un oficio que fuere signado por el Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán, en relación al requerimiento que se le hizo, que dicho municipio no tiene un área definida como "centro histórico" que haya sido dictaminada así por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.-----

Por tanto, al no existir prohibición expresa de colocación de propaganda en la zona centro de un municipio, es que se proponga en el proyecto declarar inexistente la falta denunciada.-----

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-138/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de Silvano Aureoles Conejo y al Partido

de la Revolución Democrática, por la fijación de propaganda electoral en un lugar prohibido. -----

Al respecto, el quejoso únicamente refiere la colocación de dos calcomanías en la puerta de un domicilio particular específicamente en el centro de la ciudad de Morelia, Michoacán, cuya existencia se encuentra acreditada.-----

Sin embargo, se estima que con las mismas no se generó un acto proselitista que pudiera influir en la voluntad de los electores, por tanto, no se acredita que con ellas se haya obtenido una ventaja en relación con sus opositores.-----

Además, no existe ninguna evidencia que demuestre que con la propaganda acreditada se vulneró el principio de equidad en la contienda que busca salvaguardar el artículo 171, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.-----

Es así que, en el estudio del presente caso no se acreditaron los elementos para la procedencia del procedimiento especial sancionador, pues se requiere de la concurrencia de los tres elementos, esto es, el personal, material y temporal y ante la ausencia de alguno de ellos, como es el caso, no se acredita la comisión de las violaciones atribuidas a los denunciados.-----

En consecuencia, al no haberse demostrado que la conducta denunciada, constituyera una infracción a la normativa electoral, se propone declarar la inexistencia de la conducta que se les atribuyen al entonces candidato Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática.-----

Es la cuenta señor Presidente, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciado Rangel Argueta. Señores Magistrados a su consideración los dos proyectos de sentencia. Tiene la palabra el Magistrado Omero Valdovinos.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Anticipo que estoy de acuerdo con el contenido o el proyecto que se pone consideración del Pleno es el 147/2015, no así con el diverso 138/2015 en el cual emito voto en contra.-----

Como lo he sostenido en otras ocasiones, concretamente por mencionar un asunto, el PES-81/2015 en cual se abordó un tema similar en cuanto a propaganda fijada en el centro histórico, desde mi punto de vista sostuve, lo reitero en este proyecto que se pone a consideración, que no estoy de acuerdo en que el Instituto Electoral de Michoacán, en el caso concreto el Consejo General, haya introducido en el considerando sexto del acuerdo que se menciona que es el CG-60/2015, lo referente al centro histórico, porque si atendemos, si bien es cierto que este Consejo o el Instituto está facultado en términos del artículo 32 y 34 del Código Electoral a efectos de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia electoral y velar por aquellos principios que los rigen, se lleve a cabo, se acate por los partidos políticos y los actores, sin embargo, desde mi punto de vista se está excediendo en esta facultad al introducir en el acuerdo en comento, en el considerando que acabo de citar, lo referente al centro histórico, porque el artículo 171 en su fracción III, concretamente en la IV, no regula lo referente al centro histórico.-----

Por lo tanto, está introduciendo una figura que no está en la ley y, por ende, se está excediendo en sus facultades pues en términos del artículo 16 constitucional, la competencia de las autoridades se rige o debe de ser acorde a las facultades que la propia ley le otorga, en este caso, vuelvo a insistir, ya lo he sostenido en

anteriores ocasiones, es una facultad que en todo caso tiene reservada el Congreso del Estado, es decir, precisar cuáles son las figuras que se deben abordar y que en un momento dado deberá de contemplarse en la ley; no así modificar como lo hizo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al introducir esa figura en el acuerdo que acabo de mencionar, de ahí, que emita mi voto en contra del expediente TEEM-PES-138/2015.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrado. Magistrado Ignacio Hurtado tiene la palabra.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Para hacer unas reflexiones un poco peculiares en relación también con el procedimiento especial sancionador 138 que ponemos a su consideración.-----

En el caso de ese procedimiento, estoy de acuerdo con el sentido, digo aunque es nuestra propuesta, y se está haciendo o se construyó normativamente o está desarrollado en base al criterio mayoritario de este Pleno y en parte, no en todo, pero en parte tomando como base o como referencia el procedimiento especial sancionador 139/2015, no obstante que estamos de acuerdo con el sentido, no obstante que es propuesta de nosotros, insisto, es en base al criterio mayoritario el cual no lo compartimos del todo, ahí estaríamos emitiendo un voto aclaratorio en el sentido de que desde nuestra perspectiva no se acredita el tema de la responsabilidad, o sea, independientemente de que las calcomanías que se fijaron en el centro histórico de Morelia, puedan o no generar un beneficio al partido que se está promocionando, puedan o no trastocar la equidad, puedan o no alterar algunos elementos de ahí donde fueron fijadas, creemos que antes de llegar a esa etapa, no se acredita por las peculiaridades del caso, no se acredita la responsabilidad. Es un criterio muy similar al que ya hemos venido reiterando en algunos asuntos de Quiroga, donde creemos, que insisto, por la peculiaridad de los asuntos, se requiere un poco más para poder acreditar la responsabilidad.-

Entonces, nada más para dejar asentado que en su momento, insisto, haríamos o ejerceríamos ese voto nada más aclaratorio, yo insisto va en línea con lo que ha venido aprobando este Pleno.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, si me lo permite consultaré la votación de forma separada de los dos proyectos ¿estaría usted de acuerdo?-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ REÉ OLIVOS CAMPOS.- Sí, adelante.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Por tanto, me permito consultar a los Magistrados, en votación nominal si aprueban el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador 147.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Es nuestra consulta.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

Enseguida me permito consultar, señores Magistrados, si aprueban el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador 138.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- En contra del proyecto y pido se agregue mi voto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

Presidente, me permito informarle que el procedimiento especial sancionador 147 ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

En tanto que el procedimiento especial sancionador 138 ha sido aprobado por mayoría, con cuatro votos a favor y un voto en contra del Magistrado Omero Valdovinos Mercados, quien ha anunciado su voto particular.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 147 de 2015, este Pleno resuelve:-----

Único. Se declara la inexistencia de la conducta denunciada, atribuidas a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Raúl Prieto Gómez y Carlos Moreno Roque, en cuanto candidatos por el Partido de la Revolución Democrática, así como la conducta atribuida a dicho instituto político por la figura de culpa in vigilando.-----

Referente al procedimiento especial sancionador 138 de 2015, se resuelve-----

Único. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo; así como al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-138/2015.-----

Licenciada Vargas Vélez, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. El tercero y último asunto corresponde al proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-142/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-142/2015. La materia del procedimiento lo constituye la propaganda consistente en una manta y una pinta de barda en Zitácuaro, Michoacán, que a decir del instituto político denunciante controvierte los artículos 171, fracción IV del Código Electoral del Estado de

TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

Michoacán, 250, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-60/2015. -----

Ahora bien, para estar en condiciones de determinar la vulneración a los dispositivos antes citados, es menester que se acrediten en autos los elementos personal, material y temporal siguientes: -----

a) Que la existencia de la propaganda electoral corresponda a partidos políticos, coaliciones y candidatos. -----

b) Que la colocación de la propaganda lo sea en un lugar prohibido como lo es el equipamiento urbano; y, -----

c) Que la colocación de la propaganda se haya fijado en el período de precampañas o campañas. -----

Así, con respecto a la manta en la consulta se propone declarar la inexistencia de la violación aducida en atención a que si bien es cierto se acreditó el primero de los elementos en cita, no se justificó el segundo, es decir, que su colocación lo haya sido en equipamiento urbano o en un lugar prohibido. -----

Por el contrario, en relación a la pinta de la barda se acreditaron los tres elementos en cuestión, puesto que de las constancias que obran en autos, se acreditó la existencia de la propaganda en beneficio del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, que su colocación lo fue en un lugar prohibido, al tratarse de la barda perimetral de la cancha de basket-ball que se ubica en el área verde del fraccionamiento "Fovissste" de Zitácuaro, Michoacán, que en términos de lo dispuesto por el artículo 329, fracción I del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, constituye equipamiento urbano, patrimonio del Municipio de Zitácuaro, Michoacán.-----

Bajo este contexto, tomando en consideración que la propaganda benefició directamente al entonces candidato Silvano Aureoles Conejo, se determinó una responsabilidad directa, en tanto que para el Partido de la Revolución Democrática fue por culpa in vigilando y así, analizadas las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en las que no se acreditó dolo en el actuar de los denunciados, se propone sancionarlos por la inobservancia de las reglas de colocación de propaganda con una amonestación pública, en cuanto a los partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social en cuanto a que no se acreditó la culpa in vigilando que les atribuye el denunciante en atención a que del análisis de la propaganda no se advierte que hayan obtenido beneficio alguno por no contener el nombre ni el logo de los institutos políticos en cuestión, por lo que se decretó la inexistencia de la irregularidad atribuida. -----

Es la cuenta señor Magistrado Presidente y señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Rojas Rivera. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que sea dado cuenta.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor del proyecto. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 142 de 2015, se resuelve:-----

Primero. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a los partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, en relación a la propaganda denunciada.-----

Segundo. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo por responsabilidad directa y al Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando, en la forma y términos precisados en los considerandos octavo y noveno de la resolución.-----

Tercero. Se impone al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, acorde con el considerando décimo de la resolución, amonestación pública.-----

Licenciada Vargas Vélez, continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, le informo que han sido agotados los asuntos para análisis y resolución en esta sesión.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Señores Magistrados se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias y buenas tardes a todos. **(Golpe de mallete)**-----

Se declaró concluida la sesión siendo las catorce horas con treinta y tres minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de ocho páginas. Firman al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado y el Magistrado José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO



RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO



IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO



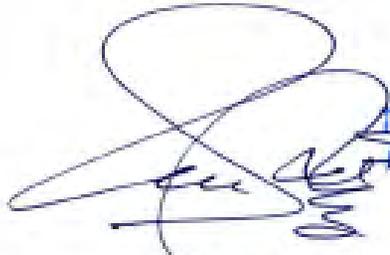
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO



OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-109/2015, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el jueves 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince, y que consta de ocho páginas incluida la presente. Doy fe.